


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	10/05/2024 08:20	Fecha/hora resolución	10/05/2024 08:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000683
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0090100001	Nombre Institución	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
Descripción del procedimiento	COMPRA E INSTALACION DE EQUIPOS DE RAYOS X		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000490	08/04/2024 21:40	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002024000000492	08/04/2024 18:26	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000000707 de las doce horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA. (800202400000492). 1) Plazo para la admisibilidad del Recurso de Objeción. Criterio de la División: Señala el gestionante que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00428-2024, de 22 de marzo de 2024, se declara con lugar sendas objeciones al pliego y se ordena a la Administración modificar varias cláusulas. Ante ello el pliego de condiciones actualizado es subido a SICOP el jueves 4 de abril de 2024 e indica como fecha límite de aclaraciones y objeciones lo siguiente: 08/04/2024 23:59. Fecha/hora límite de recepción de objeciones: 08/04/2024 23:59. Como se puede observar, del jueves 4 de abril de 2024 (que no cuenta) al día lunes 8 de marzo, hay solamente dos días hábiles y el artículo 256 del RLGCOP regula las objeciones a las modificaciones, solamente señala que serán admisibles sobre modificaciones "sustanciales", pero no regula los plazos correspondientes para interponerlas. De este modo, en consonancia con el artículo 257 siguiente y el 254 el plazo por defecto deberá ser de ocho días hábiles. Con fundamento en lo expuesto solicita se acoja el presente recurso y se modifique el plazo de interposición de recurso de objeción y aclaraciones correctamente a 8 días hábiles para su interposición ante las modificaciones del pliego de condiciones y así se brinde una mayor apertura a la participación a potenciales oferentes. Ante ello la Administración licitante señala que no considera que las modificaciones realizadas al pliego de condiciones sean esenciales por cuanto no prorrogará el plazo de objeción de acuerdo con el artículo 93 del RLGCOP sobre modificación no esenciales y artículo 256 del mismo reglamento. Ante el escenario expuesto ha de indicarse primeramente que no indica la Administración las razones por las cuales considera que las modificaciones producto de la citada resolución No. R-DCP-SICOP-00428-2024 no sean esenciales, ello tomando en cuenta que en la mayoría de las variaciones llevadas a cabo son en relación a cláusulas de admisibilidad que inciden en la posibilidad de presentación de oferta y en la calificación de ésta, aunado a que tendrían implicación en la ejecución del contrato es decir, se trata de información esencial que ahora es distinta a la versión de cartel anterior y por lo dicho bien podrían ser consideradas esenciales, o bien indicarse las razones del por qué no lo son, aunado a que el numeral 256 del mismo reglamento que dispone: "...Recurso de objeción a modificaciones al pliego de condiciones (...) Se entenderá por sustancial la modificación que represente una variación fundamental del objeto contractual en su concepción original, el cambio de factores de evaluación previstos originalmente, la modificación de los pesos porcentuales y cualquier alteración relevante de los riesgos de la contratación y de las regulaciones de la ejecución contractual...", (último resaltado es nuestro). No obstante lo advertido, del estudio del expediente electrónico se puede constatar en el apartado No. 2, Información de Cartel, versión actual, que al consultar el apartado historial de modificaciones al cartel, la Administración mediante secuencia 03, procede únicamente a señalar y fijar como hora de apertura de ofertas, el día 16 de abril de 2024, a las 10:45 horas. Es así que puede estimarse que sí procedió la Administración a ampliar el plazo a ocho días hábiles luego de publicado el cartel modificado, producto de la resolución No. R-DCP-SICOP-00428-2024, para que los posibles oferentes pudieran contar con el plazo para recurrir el cartel. No obstante lo anterior, siendo que dicha fecha ya transcurrió, proceda la Administración a señalar una nueva fecha para la apertura de las ofertas contemplando lo antes indicado en cumplimiento de la normativa vigente, según lo dispuesto por los artículos 93 y 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al regular el primero que "*Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate.*". De conformidad con lo manifestado, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA. (800202400000490). 1) Cláusulas modificadas. Criterio de la División: Afirma el recurrente que el cartel modificado señala: "*Requisitos de admisibilidad: 3.1 En materia de radiaciones ionizantes debe cumplir con los parámetros requeridos del Decreto Ejecutivo 24037-S, denominado "Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes", para demostrar este requisito de admisibilidad el oferente se compromete mediante una declaración jurada a cumplir con el mismo una vez que la adjudicación quede en firme. Se le confiere un plazo de 40 días hábiles, y aportar la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Salud al expediente electrónico en SICOP, en donde se autorice al contratista para importar, comercializar, instalar y dar mantenimiento a los equipos ofertados y verificación de parámetros para el buen funcionamiento de los equipos. En caso de contar con dicha autorización pueden adjuntarla a la oferta. Si el contratista incumple con el plazo establecido en este punto la administración procederá con la readjudicación*". Así mismo fue modificado en lo siguiente: "*b) Mediante declaración jurada el oferente manifiesta que se compromete a brindar el servicio con el personal profesional y técnico necesario para cumplir a tiempo y a entera satisfacción de la administración, y que cumplirá con la autorización indicada en la resolución de la unidad de protección radiológica de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para realizar la instalación y el servicio de mantenimiento a equipos de inspección y/o control de equipaje. Una vez que la adjudicación quede en firme, se le confiere un plazo de 40 días hábiles, el contratista debe remitir por medio de la plataforma de SICOP los atestados del equipo de trabajo que atenderá el servicio contratado por la administración y la autorización del Ministerio de Salud para el personal ofrecido, el cual debe de trabajar directamente para la empresa, por lo cual, se debe presentar copia de la planilla de la CCSS y copia planilla presentada al INS y deberá residir en Costa Rica de manera permanente. Se debe adjuntar copia de la última planilla reportada a la CCSS y INS, Autorización del Ministerio de Salud y copia del documento de identidad donde se verifique su situación legal de residencia permanente. En caso de contar con dicha autorización, planillas y documentos de identidad del personal pueden adjuntarlos a la oferta. Si el contratista incumple con el plazo establecido en este punto la administración procederá con la readjudicación...*". Además se varía el cartel en: "*3.11 El permiso sanitario de funcionamiento vigente y la patente municipal debe ser presentada por el contratista y no así para el oferente. El oferente debe aportar una declaración jurada que se compromete a cumplir con el permiso y la patente una vez que la adjudicación quede en firme. Una vez notificado el contrato se le confiere un plazo de 50 días hábiles para aportar copia de los respectivos permisos al expediente electrónico en SICOP, en caso de contar con dichos permisos pueden adjuntarlos a la oferta. Si el contratista incumple con el plazo establecido en este punto la administración procederá con la readjudicación*". Ante ello señala que las modificaciones realizadas a las condiciones generales exime de obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a potenciales ofertas, poniendo en peligro uno de los derechos humanos con sustento constitucional y legal como lo es el derecho a la salud. Cita el artículo 3, del Reglamento Sobre Protección Contrás las Radiaciones Ionizantes (Decreto N° 24037-S), e indica que la mera presentación de la oferta, es el ejercicio de una actividad mercantil que, en este caso implica una idoneidad especial debido a un interés público superior como lo es la salud pública. La Administración "abre" el pliego de condiciones para que el sea el adjudicatario quien cumpla con los requerimientos que exige el Reglamento Sobre Protección Contrás las Radiaciones Ionizantes para esta actividad en particular, e incluso confiere un plazo de 40/50 días hábiles (8 a 10 semanas) para hacerlo una vez adjudicada en firme la oferta, indicando que si no se cumple con los permisos y la patente se "readjudicará" el concurso a otro oferente. Sin embargo, el artículo 52 de la LGCP dispone la figura de la readjudicación por insubsistencia solamente en tres casos no siendo lo indicado uno de ellos. Entre otros señala que permitir la participación de empresas que no cumplen con las regulaciones nacionales en materia de Radiaciones Ionizantes atenta contra la salud Pública pues no existe certeza que el "potencial" ofrece reúne y cumple con los requisitos legales generales y particulares establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 24037-S. Es así que requiere se ordene a la Administración respetar el Decreto Ejecutivo No. 24037-S, "Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes", en cuanto indispensable para iniciar cualquier actividad relacionada con la presentación de ofertas en un concurso público en Costa Rica. Ante lo anterior la Administración señala que rechaza el punto y se mantiene la decisión de la Administración sobre el Decreto Ejecutivo 24037-S, denominado "Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes", a razón de que no se está vulnerando el decreto en cuestión. Dicho lo anterior, es palpable que el recurrente debate tres de las cláusulas modificadas en la primera ronda de objeciones, las cláusulas son: cláusula 3.1. sobre el Decreto Ejecutivo 24037-S, denominado "Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes, cláusula 3.5, e), en relación al personal y la autorización del citado Decreto y la 3.11, sobre el permiso sanitario de funcionamiento y patente

municipal, sin embargo su única petición es que se respete el Decreto Ejecutivo 24037-S, antes de iniciar la actividad de presentación de ofertas. Ante ello la Administración al contestar audiencia únicamente refiere a que rechaza el requerimiento y se refiere sólo al Decreto Ejecutivo 24037-S. Es así que ante el cuadro fáctico expuesto, se tiene como punto de partida que de los argumentos expuestos por el recurrente, no se tiene por acreditado que de las redacciones de las cláusulas que cita se observa una infracción a la norma, no logra comprobar el gestionante que por parte de la Administración se esté violentando o infringiendo el contenido del Decreto Ejecutivo 24037-S, o bien se están inobservando las legislaciones al respecto por requerir que dichos cumplimientos en relación a la autorización que cita el Decreto Ejecutivo 24037-S, el permiso sanitario de funcionamiento y la patente municipal, sean requeridos al contratista y no al oferente, pues es categórico el cartel en dichos apartados en cuanto al ineludible cumplimiento de dichos requerimientos por parte del adjudicatario. Señala el objetante que las modificaciones realizadas a las condiciones generales exime de obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a potenciales ofertas, poniendo en peligro uno de los derechos humanos con sustento constitucional y legal como lo es el derecho a la salud, ante lo cual considera esta División que no se está eximiendo de las obligaciones, por el contrario son trasladadas al que ejecutará el procedimiento. Es claro que no se está omitiendo las solicitudes para evadir el cumplimiento de la norma al respecto, sino que dicha comprobación se llevará a cabo en un momento posterior a la apertura, pero siempre antes de iniciar la ejecución del contrato. Se toma en consideración que se limita a señalar que es indispensable obtenerlos para iniciar cualquier actividad relacionada con la presentación de ofertas, pero no explica, no expone las razones objetivas de ello y que impiden jurídicamente la decisión adoptada por la Administración. En este contexto, no basta con señalar únicamente que se está infringiendo una norma del ordenamiento jurídico al trasladarse el cumplimiento de estos requisitos al adjudicatario en lugar de exigirlos al oferente, debió realizar la recurrente un ejercicio legal por medio del cual demostrara sus afirmaciones y por lo tanto que quien debe cumplir los requisitos es el oferente y que de ninguna manera es aceptable legalmente que se endilge al adjudicatario. En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, adyacente a que no ha probado la recurrente cuál es la violación al ordenamiento jurídico o a los principios de la contratación pública que se dan en las cláusulas que impugna. La fundamentación exige entonces, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspectos de los cuales ha sido omiso el objetante, pues no ha demostrado cuál es su disconformidad y cómo ello resulta de imposible cumplimiento. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento en este extremo por falta de fundamentación.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/05/2024 08:24	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/05/2024 08:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00657-2024	Fecha notificación	10/05/2024 08:42